



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 11001-3335-015-2018-00181-00

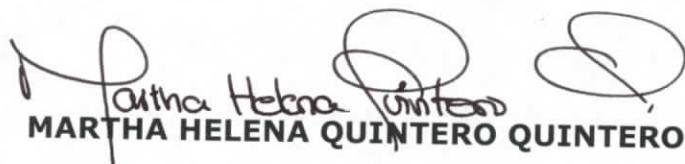
DEMANDANTE: DIGNA ROSA RAMOS ARDILA

DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Concédase para ante el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA la impugnación presentada por la parte tutelante, contra el fallo proferido por este Despacho el 15 de mayo de 2018, de acuerdo a lo normado por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso, remítase el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

Jmr/b

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **a las 8 A.M.**

24 MAY 2018

YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria





**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C.,

23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2018-00202-00**
**DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRE
-RED PAPAZ-**
**DEMANDADO: CARACOL TV- RCN TV Y AUTORIDAD NACIONAL DE
TELEVISIÓN ANTV**

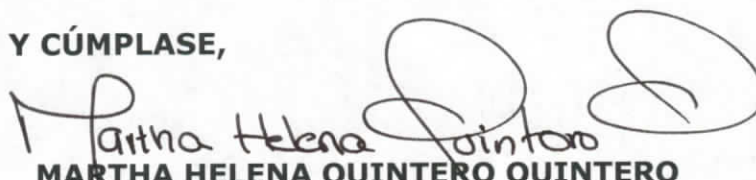
De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1º inciso 1º del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela, instaurada por la señora **Carolina Piñeros Ospina**, en calidad de Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres- RED PAPAZ, para que se protejan los derechos fundamentales de libertad de expresión, de información, a la salud y vida de niñas y niños, entre otros.

Por consiguiente se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de (i) CARACOL TV, (ii) RCN TV y (iii) CONSORCIO DE CANALES NACIONALES PRIVADOS Y (iv) AUTORIDAD NACIONAL de TV , y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manra inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.

5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

**JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M.


YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ
Secretaria



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N° 2018-000202
DEMANDANTE: CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES – RED PAPAZ
DEMANDADO: CARACOL- RCN – CONSORCIO DE CANALES PRIVADOS Y AUTORIDAD NACIONAL DE T.V

Asunto a Resolver:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición presentada por el Representante Legal de la Corporación Colombiana de Padres y Madres- RED PAPAZ, en el sentido que como MEDIDA PROVISIONAL, se ordene a las accionadas la publicación del mensaje informativo en las condiciones solicitadas en la tutela.

Para Resolver se Considera:

El Decreto 2591 de 1991 preceptúa:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

(...)."

Sobre el tema objeto de análisis la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii)

cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa¹.

De cara a lo anterior se tiene que de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez se encuentra habilitado para dictar "*cualquier medida de conservación o seguridad*" dirigida, tanto a la protección del derecho como a "*evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados (...)*" (inciso final del artículo transcrito).

En el presente caso, la Representante Legal de la RED PAPAZ, solicita como medida provisional se ordene la publicación del mensaje informativo en las condiciones solicitadas por RED PAPAZ, en los términos solicitados en las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, frente a lo anterior cabe precisar que sin bien es cierto de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, procede la medida provisional para proteger un derecho fundamental que evidentemente este en peligro, también lo es, que en el presente asunto la pretensión en la acción constitucional debe ser objeto de debate probatorio y posteriormente análisis del Juez, razón por la cual dicha decisión solo podrá ser objeto de pronunciamiento al momento de adoptar la decisión de fondo, aunado a la determinación de la procedencia o improcedencia de la acción impetrada.

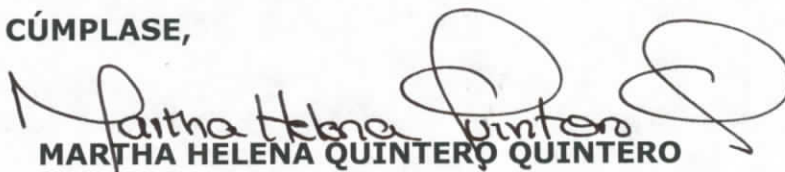
En consideración a lo anterior se evidencia que en el presente caso la medida provisional, no resulta procedente toda vez que no se cumplen con los presupuestos mínimos para ello.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

Primero: Negar LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por la Representante Legal de la **Corporación Colombiana de Padres y Madres- RED PAZPAZ** por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy a las 8 A.M. 21 MAY 2018 YEIMY LISED SANCHEZ RAMIREZ Secretaria

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz)



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., 23 MAY 2018

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
PROCESO No.: 2018-000204
DEMANDANTE: GLORIA EUGENIA ROJAS GALLEGO
**DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA
DISTRITAL DE PLANEACIÓN Y CURADURIA
URBANA N° 3**

La señora Gloria Eugenia Rojas Gallego y otros promueven acción popular contra la Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Planeación y la Curaduría Urbana 3 de Bogotá, con el objeto de ser amparados los derechos colectivos a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, el acceso a los servicios públicos, la seguridad pública, la moralidad administrativa, goce del espacio público, entre otros.

En consecuencia el Despacho procede a verificar si la demanda reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998 para ser admitida, así:

1. Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos.

Observa el despacho que la acción popular se dirige en contra de una presunta omisión por parte de una entidad pública por la afectación a los derechos o intereses colectivos (artículo 9 de la ley 472 de 1998).

2. La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado (artículo 18 de la ley 472 de 1998). Respecto a este requisito en el escrito de demanda se alega que se vulneran los derechos colectivos el de la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, el acceso a los servicios públicos, la seguridad pública, la moralidad administrativa, goce del espacio público.

3. La indicación de los hechos, actos acciones u omisiones que motivan su petición (artículo 18 de la ley 472 de 1998). Está exigencia se verifica a folios 2 a 5 del expediente, en donde el actor enuncia los hechos que dan origen a la acción.

4. La enunciación de las pretensiones. Este requisito se encuentra visible a folio 16-17 del expediente.

5. La indicación de la persona natural o jurídica o la autoridad pública presuntamente responsables de la amenaza o agravio.

Manifiesta el accionante que las autoridades públicas presuntamente responsables son la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Planeación y Curaduría Urbana de Bogotá 3

6. Las pruebas que pretenda hacer valer se evidencian a folio 17 a 18 de la demanda.

7. La dirección para notificaciones y el nombre e identificación de quien ejerce la acción.

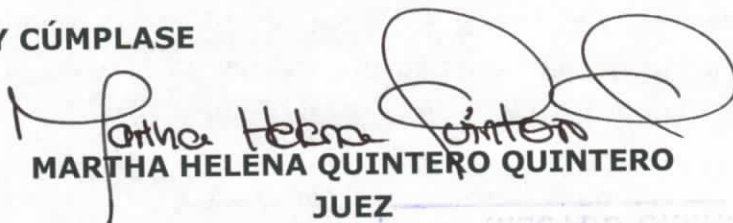
No obstante lo anterior, se observa que no se allegó reclamación administrativa previa ante la entidad accionada, el cual se erige en un requisito que debe ser probado con la presentación de la demanda según lo estipulado en el inciso 3º del artículo 144¹ y 161 numeral 4² del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, omisión que se verifica en el caso de autos, y que genera de plano la inadmisión de la demanda, como así se indicara en la parte resolutive. En consecuencia se dará el término legal para subsanar esta irregularidad.

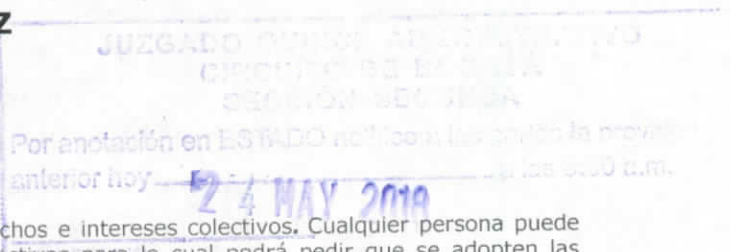
En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo de Bogotá

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por falta de requisito de procedibilidad para iniciar la presente acción popular. El término para subsanar la demanda será de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la ley 472 de 1998, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



¹ Ley 1437 de 2011 Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

² **Artículo 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.